



Roj: **STS 30/2023 - ECLI:ES:TS:2023:30**

Id Cendoj: **28079110012023100006**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/01/2023**

Nº de Recurso: **1902/2019**

Nº de Resolución: **6/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **IGNACIO SANCHO GARGALLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP V 742/2019,**
STS 30/2023

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 6/2023

Fecha de sentencia: 10/01/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 1902/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/12/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Procedencia: Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9.^a

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Andrés Sánchez Guiu

Transcrito por: RSJ

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 1902/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Andrés Sánchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 6/2023

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile



En Madrid, a 10 de enero de 2023.

Esta Sala ha visto los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos respecto la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 9.ª de la Audiencia Provincial de Valencia como consecuencia de autos de juicio ordinario seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 bis de Valencia. Es parte recurrente Ceferino y Crescencia representados por la procuradora Isabel Luzzy Aguilar y bajo la dirección letrada de Lucía Valcarcel Germes. Es parte recurrida la entidad Kutxabank S.A., representada por la procuradora Ana Prieto Lara Barahona y bajo la dirección letrada de Borja Fernández Grela.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Tramitación en primera instancia*

1. La procuradora Isabel Luzzy Aguilar, en nombre y representación de Ceferino y Crescencia interpuso demanda de juicio ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 bis de Valencia, contra la entidad Kutxabank S.A., para que se dictase sentencia por la que:

"declare la nulidad y subsidiariamente, la anulabilidad, parcial del **préstamo** hipotecario multidivisas de 18 de octubre de 2017, (núm. de protocolo 3245) autorizado por el Notario D. Federico Ortells Pérez, en lo referente a los pactos en divisas por falta de transparencia, abusividad y error de consentimiento, pactos que quedarán sin efecto teniéndose por no puestos, manteniéndose el resto del **contrato de préstamo**, considerando en mismo como una operación en euros con aplicación desde la fecha de si contratación del tipo de referencia euribor más el diferencial del 0,50%, condenando a la entidad Kutxabank a determinar el capital pendiente de amortizar en euros, resultando de disminuir al importe prestado las cantidades pagadas por los demandantes en concepto de principal e intereses, también convertidos en euros, recalculando la demandada las cuotas pendientes de amortización teniendo en cuenta los pagos efectuados en su contravalor en euros y fijando el capital actual pendiente de pago en euros, tomando como tipo de intereses la misma referencia fijada en la escritura para el euro, esto es, euribor más el diferencial pactado, Y destinando el exceso del pago realizado, tras el recálculo, a la amortización anticipada del capital más los intereses legales correspondientes, corriendo la demandada con los gastos que se deriven de esta condena, y todo ello con expresa condena en costas a la entidad demandada",

2. El procurador Enrique Domingo Roig, en representación de la entidad Kutxabank S.A., contestó a la demanda y pidió al Juzgado que dictase sentencia:

"por la que se desestime la demanda e imponga las costas a la parte actora".

3. El Juzgado de Primera Instancia núm. 25 bis de Valencia dictó sentencia con fecha 6 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallo: Aguilar en nombre y representación de D. Ceferino y Dña. Crescencia contra la entidad Kutxabank, S.A. representada por el Procurador D. Enrique Domingo Roig debo acordar y acuerdo los siguientes extremos:

"Declarar nulas las cláusulas contenidas en el **contrato** de modificación y ampliación de **préstamo** hipotecario formalizado en escritura pública en fecha 18 de octubre de 2007 suscrita ante el Ilmo. Notario D. Federico Ortells Pérez con número de protocolo 588, relativas a una divisa que no sea el euro, manteniéndose el resto del **contrato** en su integridad, y en consecuencia:

"Condeno a la entidad demandada a que elimine las cláusulas relativas a una divisa que no sea el euro, que queda constituido como **préstamo** concedido y amortizado en euros.

"Condeno a la entidad demandada a recalcular los plazos de amortización de acuerdo con los criterios anteriores, aplicando la suma total del importe abonado mensualmente por el demandante, en concepto de cuota (capital e intereses) y en concepto de comisión por cambio, a la amortización de dichas cuotas hasta determinar el saldo actual pendiente de pago en el momento de realizar dicha operación. El devengo, cálculo y liquidación de los intereses se llevará a cabo en la forma establecida expresamente en la escritura (Cláusula Financiera Tercera Bis apartado A)), es decir, EURIBOR más 0,50 puntos.

"Acuerdo que en el caso de que exista sobrante, una vez actualizado el saldo deudor del **préstamo**, se destine a la amortización anticipada del **préstamo** hipotecario.

"Procede la imposición de costas a la parte demandada".

SEGUNDO. *Tramitación en segunda instancia*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de la entidad Kutxabank, S.A.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección 9.ª de la Audiencia Provincial de Valencia mediante sentencia de 21 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos: Estimamos el recurso de apelación formulado por la representación de Kutxabank SA contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia 25 bis de Valencia de 6 de febrero de 2018, que revocamos.

"Desestimamos la demanda formulada por la representación de Don Ceferino y Doña Crescencia contra la entidad anteriormente citada, a la que absolvemos, con imposición de las costas de la instancia a los demandantes.

"Respecto de las costas de la apelación cada una de las partes soportará las causadas a su instancia y las comunes por mitad, con restitución a la recurrente del importe del depósito constituido para apelar".

TERCERO. *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y de casación*

1. La procuradora Isabel Luzzy Aguilar, en representación de Ceferino y Crescencia, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y de casación ante la Sección 9.ª de la Audiencia Provincial de Valencia.

El motivo del recurso extraordinario por infracción procesal fue:

"1º) Infracción de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE".

Los motivos del recurso de casación fueron:

"1º) Al amparo del art. 477.2.3º de la LEC, infracción por inaplicación de los arts. 7 y 8 en relación con los arts. 1 y 2, todos ellos de la Ley 7/1988, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, en su redacción anterior a la fecha de la escritura de novación.

"2º) Al amparo del art. 477.2.3º de la LEC, infracción por inaplicación de los arts. 2.1.b), d) y f), 8.1, 10.1.a) y c), 10 bis.1 y 10 bis.2, 13.1.d) de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su redacción inmediatamente anterior a la fecha de otorgamiento de la escritura de novación (18 de octubre de 2007).

"3º) Al amparo del art. 477.2.3º, infracción por inaplicación del art. 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito y, en desarrollo de tal precepto, la infracción de los arts. 3.1 y 5.1 y 5.2, 6 y 7 en relación con el art. 1.1, todos ellos de la Orden del Ministerio de Presidencia de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los **préstamos** hipotecarios.

"4º) Al amparo del art. 477.2.3º, infracción por inaplicación del art. 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito y, en desarrollo de tal precepto, infracción del art. 19 de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica.

"5º) Al amparo del art. 477.2.3º, infracción de la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en materia de incumplimiento de los deberes de información como presupuesto para la apreciación del error como vicio del consentimiento contractual (arts. 1261, 1265 y 1266 del Código Civil)".

2. Por diligencia de ordenación de 28 de marzo de 2019, la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9.ª) tuvo por interpuestos los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación mencionados, y acordó remitir las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes para comparecer por término de treinta días.

3. Recibidas las actuaciones en esta sala, comparecen como parte recurrente Ceferino y Crescencia representados por la procuradora Isabel Luzzy Aguilar; y como parte recurrida la entidad Kutxabank S.A., representada por la procuradora Ana Prieto Lara Barahona.

4. Esta sala dictó auto de fecha 15 de septiembre de 2021, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Admitir los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por la representación procesal de Crescencia y Ceferino contra la sentencia dictada, el día 21 de febrero de 2019, por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9.ª), en el rollo de apelación n.º 1675/2018, dimanante del juicio ordinario n.º 443/2017, del Juzgado de Primera Instancia n.º 25 bis de Valencia".

5. Dado traslado, la representación procesal de la entidad Kutxabank S.A. presentó escrito de oposición al recurso formulado de contrario.

6. Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 22 de diciembre de 2022, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Resumen de antecedentes*

1. Para la resolución del presente recurso debemos partir de la relación de hechos relevantes acreditados en la instancia.

Ceferino y Crescencia habían concertado, el 23 de febrero de 2005, un **contrato** de **préstamo** hipotecario para adquirir su vivienda habitual con la entidad Kutxabank, S.A.

Crescencia era auxiliar de vuelo y tenía conocimiento de que en su ámbito profesional había quienes pagaban unos intereses más bajos en su **préstamo** hipotecario por haberlo concertado en la modalidad multimonedada. Con idea pagar una cuota de amortización menor, Crescencia acudió a la oficina de la entidad Kutxabank, S.A. en Valencia para solicitar la novación de su **contrato** de **préstamo** hipotecario y que pasara a ser multimonedada, así como una ampliación del **préstamo** de 25.000 euros. El primer empleado del banco que le atendió, le dijo que tenían que consultarlo con Bilbao, y después le confirmó que sí podía ser.

Consta que Ceferino y Crescencia contaban con ofertas de otras entidades financieras.

Otro empleado del banco, Joaquín, fue quien se encargó de explicar a la Sra. Crescencia el funcionamiento de este **préstamo**, y lo hizo con antelación a la firma del **contrato** el 18 de octubre de 2007. La explicación recibida por el Sr. Joaquín vino acompañada de unas simulaciones de cómo podía afectar a la cuota la fluctuación de algunas monedas, y de la indicación de que, como el yen tenía mayor volatilidad, era preferible que contrataran el **préstamo** referido al franco suizo. En las simulaciones las variaciones de la cuota eran de 20 o 30 euros.

Pasado el tiempo, los prestatarios advirtieron que como consecuencia de la modalidad de **préstamo** contratado el saldo pendiente de amortizar era de unos 12.000 euros más que el importe del **préstamo** contratado.

2. Ceferino y Crescencia interpusieron la demanda que inició el presente procedimiento contra Kutxabank en la que solicitaban la nulidad parcial del **contrato** de novación y ampliación del **préstamo** hipotecario de 18 de octubre de 2007, en lo que afectaba a las cláusulas multidivisas, por falta de transparencia, abusividad y vicio del consentimiento.

3. El juzgado de primera instancia estimó la demanda y declaró la nulidad de las cláusulas relativas a una divisa que no sea euros, manteniéndose el resto del **contrato** en su integridad. Entendió que adolecía de falta de transparencia, al no constar acreditada la información precontractual necesaria, sobre todo respecto del riesgo real de este **préstamo**, y apreció su abusividad. En su consecuencia, condenó a la demandada no sólo a eliminar esas cláusulas, sino también a recalcular los plazos de amortización.

4. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por el banco demandado y la Audiencia ha estimado el recurso. La sentencia de apelación, después de un análisis de la jurisprudencia valora la prueba practicada y entiende que, en atención a que la iniciativa provenía de los prestatarios y que por el sector en el que trabajaba una de ellos conocían como funcionaban, la información precontractual suministrada fue suficiente para cumplir con las exigencias de transparencia:

"En el presente consideramos indicio relevante el hecho de que fueran los demandantes quienes tomaran la iniciativa de novar el **préstamo** concedido en euros para su transformación en moneda extranjera con sustento en la información que ya tenía la Sra. Crescencia por su actividad laboral (auxiliar de vuelo) y experiencia de otros profesionales del sector, desarrollándose la operación -como hemos reseñado- dentro del marco del convenio con AIRNOSTRUM, según se desprende de la documentación aportada a las actuaciones. Añadimos a lo expuesto la especial relevancia de las respuestas de la Sra. Crescencia al interrogatorio de parte, y en particular a las formuladas por su propio letrado, que revelan -pese a la postura que defienden- que se efectuaron simulaciones, mostraron gráficos y efectuaron explicaciones sobre los riesgos del **préstamo** en divisa extranjera para que descartaran aquella que estaba afectada por mayor volatilidad (yenes) y optaran por la menos arriesgada (francos suizos). Valoramos su declaración conforme al contenido del artículo 316 de la LEC y consideramos, por ello, como ciertos los hechos que la partes ha reconocido como tales (existencia de simulaciones) en aquello en que intervino personalmente (por haber participado en las reuniones mantenidas con ocasión de la contratación) y que su fijación como cierto le es perjudicial".

5. Frente a la sentencia de apelación, los demandantes han formulado un recurso extraordinario por infracción procesal, sobre la base de un motivo, y un recurso de casación articulado en cinco motivos.

SEGUNDO. *Recurso extraordinario por infracción procesal*

1. *Formulación del motivo.* El motivo se formula al amparo del ordinal 4º del art. 469.1 LEC, y denuncia un error en la valoración de la prueba, al considerar a la Sra. Crescencia experta en este producto financiero porque en



su compañía muchos pilotos tenían **préstamos** en yenes o en francos, y porque oía comentar que se pagaban muy pocos intereses y amortizaban mucho capital.

Procede desestimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

2. Desestimación del motivo. El análisis y la resolución del motivo se enmarca en la doctrina de esta sala sobre el margen de revisión de la valoración de la prueba al amparo del ordinal 4º del art. 469.1 LEC, que se contiene, entre otras, en la sentencia 334/2016, de 20 mayo:

"(...) aunque la jurisprudencia de esta Sala ha admitido que pueda justificarse un recurso por infracción procesal, al amparo del apartado 4º del art. 469.1 LEC, en la existencia de un error patente o arbitrariedad en la valoración realizada por la sentencia recurrida que comporte una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (entre otras, Sentencias 326/2012, de 30 de mayo; y 58/2015, de 23 de febrero), se refiere exclusivamente a la valoración realizada en orden a la determinación o fijación de los hechos y no a las valoraciones jurídicas extraídas de los hechos considerados probados".

En el presente caso, no existe el error notorio denunciado, pues la sentencia no declara que la Sra. Crescencia sea especialista en este tipo de hipotecas, sino que partiendo de unos hechos, cuya constatación ahora no se discute (fue ella quien tomó la iniciativa, era auxiliar de vuelo y en su sector había muchas personas que se habían acogido a esta modalidad de **préstamo** hipotecario porque pagaban menos cuota y amortizaban más capital, y un empleado del banco le dio unas explicaciones sobre cómo operaba, que incluían algunas simulaciones), concluye que la información suministrada era suficiente. En realidad lo que se impugna es esta valoración, que tiene, a los efectos del motivo invocado, la consideración de jurídico sustantiva y no fáctica, razón por la cual no puede invocarse por medio del recurso extraordinario por infracción procesal.

TERCERO. Recurso de casación

1. Formulación del motivo primero. El motivo denuncia la infracción por inaplicación de los arts. 7 y 8, en relación con los arts. 1 y 2, de la Ley 7/1988, sobre condiciones generales de la contratación. En el desarrollo del motivo denuncia la no incorporación al **contrato** de la cláusula relativa a la divisa extranjera por no superar el control de transparencia.

Procede desestimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

2. Desestimación del motivo primero. El motivo se desestima porque se trata de una cuestión nueva. El motivo se funda en que no se cumplieron los requisitos legales para que pudieran considerarse válidamente incorporadas las cláusulas multidivisa y esta cuestión no fue aducida en la demanda como motivo de nulidad, ni tampoco ha sido objeto de controversia en la instancia.

3. Formulación del motivo segundo. El motivo denuncia la infracción por inaplicación de los arts. 2.1.b), d) y f), 8.1, 10.1.a) y c), 10 bis.1 y 2, y 13.1.d) de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en la redacción vigente al suscribirse el **contrato** de novación y ampliación del **préstamo** hipotecario, en octubre de 2007. En este motivo denuncia que no se han cumplido las exigencias de transparencia, en concreto que no se ha facilitado a los prestatarios la información previa sobre el funcionamiento de la hipoteca multidivisa.

Procede estimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

4. Estimación del motivo. Hemos de partir, como en resoluciones anteriores, de la doctrina del TJUE en aplicación de este control de transparencia en la contratación de **préstamos** hipotecarios en divisas. Esta doctrina se contiene esencialmente en la STJUE de 20 de septiembre de 2017, asunto C-186/16 (caso Andriciu), citada en el motivo del recurso. En esa sentencia, el TJUE recuerda que, de acuerdo con la doctrina general sobre el control de transparencia, "reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un **contrato**, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información (sentencias de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb, C92/11, EU:C:2013:180, apartado 44, y de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros, C154/15, C307/15 y C308/15, EU:C:2016:980, apartado 50)". Y, más adelante, puntualiza cómo se concretan esas obligaciones de información en el caso de **préstamos** en divisas:

"(...) por lo que respecta a los **préstamos** en divisas como los controvertidos en el litigio principal, es preciso señalar, como recordó la Junta Europea de Riesgo Sistémico en su Recomendación JERS/2011/1, de 21 de septiembre de 2011, sobre la concesión de **préstamos** en moneda extranjera (JERS/2011/1) (DO 2011, C 342, p. 1), que las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que éstos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes, y comprender al menos los efectos en las cuotas de una fuerte



depreciación de la moneda de curso legal del Estado miembro del domicilio del prestatario y de un aumento del tipo de interés extranjero (Recomendación A- Conciencia del riesgo por parte de los prestatarios, punto 1).

"Más concretamente, el prestatario deberá, por una parte, estar claramente informado de que, al suscribir un **contrato** de **préstamo** denominado en una divisa extranjera, se expone a un riesgo de tipo de cambio que le será, eventualmente, difícil de asumir desde un punto de vista económico en caso de devaluación de la moneda en la que percibe sus ingresos en relación con la divisa extranjera en la que se le concedió el **préstamo**. Por otra parte, el profesional, en el presente asunto la entidad bancaria, deberá exponer las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un **préstamo** en divisa extranjera".

Al asumir esta doctrina, en nuestras sentencias de 608/2017, de 15 de noviembre, y 599/2018, de 31 de octubre, hemos explicado por qué los riesgos de este tipo de **préstamo** hipotecario exceden a los propios de los **préstamos** hipotecarios a interés variable solicitados en euros y, en consecuencia, qué información es exigible a las entidades que ofertan este producto:

"Al riesgo de variación del tipo de interés se añade el riesgo de fluctuación de la moneda. Pero, además, este riesgo de fluctuación de la moneda no incide exclusivamente en que el importe en euros de la cuota de amortización periódica, comprensiva de capital e intereses, pueda variar al alza si la divisa elegida se aprecia frente al euro. [...] El tipo de cambio de la divisa elegida se aplica, además de para el importe en euros de las cuotas periódicas, para fijar el importe en euros del capital pendiente de amortización, de modo que la fluctuación de la divisa supone un recálculo constante del capital prestado. Ello determina que pese a haber ido abonando las cuotas de amortización periódica, comprensivas de amortización del capital prestado y de pago de los intereses devengados desde la anterior amortización, puede ocurrir que, pasados varios años, si la divisa se ha apreciado frente al euro, el prestatario no solo tenga que pagar cuotas de mayor importe en euros sino que además adeude al prestamista un capital en euros mayor que el que le fue entregado al concertar el **préstamo**".

5. Por otra parte, hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, sentencia 355/2018, de 13 de junio) que no existen medios tasados para obtener el resultado que con el requisito de la transparencia material se persigue: un consumidor suficientemente informado. El adecuado conocimiento de la cláusula, de su trascendencia y de su incidencia en la ejecución del **contrato**, a fin de que el consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, es un resultado insustituible, aunque susceptible de ser alcanzado por pluralidad de medios. Así lo pusimos también de relieve en la sentencia 171/2017, de 9 de marzo, en que afirmamos que en cada caso pueden concurrir unas circunstancias propias cuya acreditación, en su conjunto, ponga de relieve con claridad el cumplimiento o incumplimiento de la exigencia de transparencia.

6. En este caso, lo acreditado en la instancia no permite concluir que los prestatarios hubieran recibido la información necesaria para conocer los riesgos del **préstamo** hipotecario multidivisa que estaban contratando. Como hemos advertido en otras ocasiones, a estos efectos, tiene poca relevancia que la iniciativa en la contratación de esta clase de **préstamos** viniera de los prestatarios, pues en cualquier caso el banco debía cumplir con la exigencia de suministrar la información precontractual necesaria sobre los riesgos que implicaba el **préstamo** multidivisa. En este caso, la información suministrada guardaba relación con la incidencia que la fluctuación de la moneda podía tener en las cuotas, y siempre en unos escenarios de variación poco significativa, pero no consta que fueran informados de cómo podía afectar al capital, de tal manera que, después de varios años de pagos de cuotas de amortización, pudiera llegar a deberse, en euros, más que el importe inicial del **préstamo**.

Y, como hemos declarado en las sentencias 608/2017, de 15 de noviembre, 599/2018, de 31 de octubre, 493/2020, de 28 de septiembre, 391/2021 y 392/2021, ambas de 8 de junio, y 29/2022, de 18 de enero, "la falta de transparencia de las cláusulas relativas a la denominación en divisa del **préstamo** y la equivalencia en euros de las cuotas de reembolso y del capital pendiente de amortizar, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe".

7. En consecuencia, procede estimar el motivo y, sin necesidad de analizar el resto de los motivos, casar la sentencia. Al asumir la instancia, en atención a lo razonado, desestimamos el recurso de apelación y confirmamos la sentencia de primera instancia.

CUARTO. Costas

1. Desestimado el recurso extraordinario por infracción procesal, procede imponer al recurrente las costas de su recurso, conforme al art. 398.1 LEC, con pérdida del depósito constituido para recurrir, de conformidad con la Disposición Adicional 15.^a, apartado 9.^a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



2. Estimado el recurso de casación, no precede hacer expresa condena en costas, de conformidad con lo prescrito en el art. 398.2 LEC, con devolución del depósito constituido para recurrir, de conformidad con la Disposición Adicional 15.ª, apartado 8.ª, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Desestimado el recurso de apelación de la demandada, procede imponerle las costas del recurso, en aplicación del art. 398.1 LEC.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

- 1.º Desestimar el recurso de extraordinario por infracción procesal interpuesto por Ceferino y Crescencia contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9.ª) de 21 de febrero de 2019 (rollo 1675/2018).
- 2.º Estimar el recurso de casación interpuesto por Ceferino y Crescencia contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9.ª) de 21 de febrero de 2019 (rollo 1675/2018), que modificamos en el siguiente sentido.
- 3.º Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Kutxabank, S.A. contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 25 bis de Valencia de 6 de febrero de 2018 (juicio ordinario 443/2017).
- 4.º Imponer las costas del recurso extraordinario por infracción procesal a los recurrentes, Ceferino y Crescencia. No imponer las costas del recurso de casación a ninguna de las partes. Y condenar a Kutxabank, S.A. al pago de las costas de la apelación.
- 5.º Acordar la pérdida del depósito constituido para la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal y la devolución del depósito requerido para el recurso de casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.